

**COMISIÓN UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES Y
DE JUSTICIA**

DICTAMEN NÚMERO 1

EN LO GENERAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 184-BIS Y 184-TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ASI COMO TAMBIÉN, EL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO CUARTO, CORRESPONDIENTE AL LIBRO SEGUNDO, ASÍ MISMO SE REFORMA EL ARTÍCULO 49 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 10 BIS A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 23 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

RESERVA EN LO PARTICULAR: PRIMERA RESERVA PRESENTADA DIP. LILIANA MICHEL SANCHEZ ALLENDE APROBADA POR 24 VOTOS A FAVOR, 0 EN CONTRA 0 ABSTENCIONES. SEGUNDA RESERVA PRESENTADA POR LA DIP. ALEJANDRA MARIA ANG HERNANDEZ APRTOBADA, POR 23 VOTOS A FAVOR, 1 EN CONTRA Y 0 ABSTENCIONES.

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 1 DE LA COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES Y DE JUSTICIA. LEÍDO POR LA DIPUTADA LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.


DIP. PRESIDENTE


DIP. SECRETARIA

APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

23 VOTOS A FAVOR

4 VOTOS EN CONTRA

4 ABSTENCIONES

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES Y JUSTICIA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA
"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"
10 MAR 2022
RECIBIDO
DIRECCION DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

CON UNA RESERVA PRIMERA PRESENTADA POR
DIP. LILIANA MICHEL SANCHEZ ALLENDE
APROBADA CON 23 VOTOS A FAVOR
4 VOTOS EN CONTRA
4 ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 1 DE LAS COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUVENTUDES Y DE JUSTICIA, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EL 18 DE OCTUBRE DE 2021.

REFORMA A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA POR DIP. ALEJANDRA MA. ANGULO HOZ.
APROBADA CON
23 VOTOS A FAVOR
1 VOTOS EN CONTRA
4 ABSTENCIONES

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Juventudes, y de Justicia, les fueron turnadas para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, así como al Código Penal para el Estado de Baja California, presentada por el Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56, 60 incisos d) y k) y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, estas Comisiones Unidas, desarrollaron sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "Fundamento" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado "Antecedentes Legislativos" se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado "Contenido de la Reforma" se compone de dos capítulos, el primero denominado "Exposición de motivos" en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo

Handwritten signatures and marks at the bottom right of the page.



denominado “**Cuadro Comparativo**” se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado “**Análisis de constitucionalidad**” se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de “**Consideraciones y fundamentos**” los y las integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de “**Propuestas de modificación**” se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción VII, 57, 60 incisos d) y k), 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, estas Comisiones Unidas, son competentes para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocaron al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

A
B
C
D
E
F
G
H
I
J
K
L
M
N
O
P
Q
R
S
T
U
V
W
X
Y
Z



1. En fecha 18 de octubre de 2021, la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California y al Código Penal para el Estado de Baja California.
2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.
3. En fecha 25 de octubre de 2021, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa oficio LMSA/OFC/0067/2021, signado por la Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género y de Juventudes, mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en el numeral 1 de este apartado, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.
4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

Planteamiento del problema:

Todos los municipios de la entidad se encuentran en estado de alerta por violencia de género contra las mujeres (AVGM/20/2020), a partir del análisis situacional realizado por el grupo experto se emitieron recomendaciones en materia de seguridad, justicia y prevención, lo cual implica la pronta atención de diversos órdenes de gobierno a las recomendaciones a fin de atender a ola de violencia feminicida, entre ellas, la atención relacionada con la violencia sexual.

Preocupó de manera particular la situación de violencia laboral que enfrentan las mujeres que trabajan en las maquiladoras, así como el acoso y hostigamiento sexual que enfrentan las jornaleras agrícolas en el Valle de San Quintín, muchas de las cuales son indígenas monolingües.



De manera específica, se pidió puntual atención a las figuras jurídicas de hostigamiento y acoso sexual en la modalidad de la violencia laboral y docente que se contemplan en la Ley General de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de Violencia, pero no así en la ley local, así como la falta de tipificación del acoso sexual en el Código Penal del Estado de Baja California.

Según datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública del 2015 al septiembre de 2021, los casos por hostigamiento han aumentado de 115 a 146 casos, esta última cifra posiciona al estado en el tercer lugar a nivel nacional con mayores índices de denuncia por esta conducta.

Lamentablemente no existen datos sobre el Acoso Sexual en Baja California, a pesar de que en 25 entidades se contempla la figura del Acoso Sexual, siendo exponencialmente mayor los casos de denuncias presentada por Acoso que por el delito de hostigamiento sexual; entidades como Chihuahua en el semestre 2021, sumo 385 denuncias por acoso, mientras que por hostigamiento 38; en este mismo aspecto, la Ciudad de México registró 948 casos de acoso, mientras que por hostigamiento ningún caso denunciado, esta misma situación se repiten en 22 entidades federativas donde el acoso presenta una mayor tasa de denuncias, con mayor número de registros por acoso sexual en comparación al hostigamiento sexual, cinco entidades lo prevé pero no reportó caso alguno, el resto de las entidades como Baja California y Tabasco solo se prevén el Hostigamiento sexual dentro de sus códigos penales.

Además, la falta del tipo penal de acoso sexual, con esta denominación, en la codificación penal vigente ocasiona que no se cuenten con datos precisos sobre este tipo de conducta en los términos en que se contemplan en la Ley General de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

A fin de que se evite que la falta de descripción y denominación incidan en una permisividad en el ámbito laboral y docente para sancionar las conductas de acoso y hostigamiento sexual, es que se propone la armonización del marco legal local con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

A) Aspectos generales:

A
H
N
H
MB



En 1992, el Comité de la CEDAW, en su Recomendación general número 19, declaró que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación dirigida contra las mujeres por su condición de ser mujer y que afecta a las mujeres de manera desproporcionada, y que, esta violencia resulta en un inhibidor de la capacidad de la mujer para disfrutar de los derechos que aun que muchas veces están consagrados en algún ordenamiento jurídicos, no se ve reflejado en un plano de igualdad con los hombres.

Respecto a la violación del normal desarrollo psicosexual en materia laboral y docente, las figuras jurídicas que han adoptado las legislaciones mexicanas contemplan tres denominaciones, hostigamiento sexual, acoso sexual, aprovechamiento sexual, de los cuales existe una mayor regulación en los casos de acoso sexual y hostigamiento.

El registro de presuntos delitos del fuero común en el periodo enero al 20 de septiembre de 2021, a nivel nacional asciende a un monto de 1,352,163, particularmente, 6,169 en los delitos contra la libertad y la seguridad sexual, 1,433 casos corresponden a hostigamiento sexual y 4,736 por acoso sexual; mientras que en el estado de Baja California de 65,047 delitos¹ 1907 son delitos contra la libertad y la seguridad sexual, 146 de ellos por hostigamiento sexual, y cero casos registrados por acoso sexual, debido a que no se encuentra tipificado como tal en el Código Penal.

Aun cuando la mayoría de las legislaciones penales locales han sido reformadas en este aspecto, muy probablemente derivado del impacto que ha generado la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en diversos ordenamientos vinculados con la problemática, en el estado de Baja California aun seguimos invisibilizando en acoso sexual en el ámbito laboral y educativo.

Dentro de lo datos relevantes que se indican en el informe del grupo de trabajo para la alerta de género en el Estado (AGCM/02/2020), indica que de la visita in situ a la Fiscalía General del Estado se desprende la ausencia del tipo penal de acoso y mobbing en el ámbito laboral, siendo que el estado se encuentra entre los cinco primeros lugares a nivel nacional con mayor proporción de violencia laboral contra las mujeres, con un 32.2%, siendo la media nacional un 26.6%, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, 2006.

Adicionalmente, de acuerdo con el Módulo de Ciberacoso (MOCIBA, 2019) a nivel nacional el 40.3% de las mujeres de 12 años o más, quienes han sido víctimas de ciberacoso, durante los últimos doce meses recibieron propuestas o insinuaciones sexuales por parte de sus agresores.

¹ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Mapas de incidencia delictiva, recuperado el 13 de octubre de 2021 en: <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-87005?idiom=es>



Es por esto que, en el Código Penal del Estado se debe de aumentar la penalidad del hostigamiento sexual, así como crear el tipo penal de acoso, así como legislar en este último aspecto para introducir dicho término a la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Baja California, usando como inspiración o referente con miras a la armonización a la Ley General de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

a) Marco normativo actual:

A continuación, se cita el marco normativo constitucional y legal que sirve de referencia para la armonización de la legislación bajacaliforniana con la nacional:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Art. 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley (...).



2. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

Artículo 3. Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

Artículo 4. Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- III. La no discriminación, y
- IV. La libertad de las mujeres.

Artículo 6. Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. La violencia patrimonial...;

IV. Violencia económica...;

V. La violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y



VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Artículo 10. Violencia Laboral y Docente: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.

Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.

Artículo 11. Constituye violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género.

Art. 13.- El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Artículo 14. Las entidades federativas y el Distrito Federal, en función de sus atribuciones, tomarán en consideración:

I. Establecer las políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales y/o de docencia;

II. Fortalecer el marco penal y civil para asegurar la sanción a quienes hostigan y acosan;

III. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos, y

IV. Diseñar programas que brinden servicios reeducativos integrales para víctimas y agresores.

Artículo 15. Para efectos del hostigamiento o el acoso sexual, los tres órdenes de gobierno deberán:

A

MB



- I. Reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida;
- II. Establecer mecanismos que favorezcan su erradicación en escuelas y centros laborales privados o públicos, mediante acuerdos y convenios con instituciones escolares, empresas y sindicatos;
- III. Crear procedimientos administrativos claros y precisos en las escuelas y los centros laborales, para sancionar estos ilícitos e inhibir su comisión.
- IV. En ningún caso se hará público el nombre de la víctima para evitar algún tipo de sobre victimización o que sea boletinada o presionada para abandonar la escuela o trabajo;
- V. Para los efectos de la fracción anterior, deberán sumarse las quejas anteriores que sean sobre el mismo hostigador o acosador, guardando públicamente el anonimato de la o las quejasas;
- VI. Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual, y
- VII. Implementar sanciones administrativas para los superiores jerárquicos del hostigador o acosador cuando sean omisos en recibir y/o dar curso a una queja.

Artículo 18. Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

3. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres:

Art. 6.- La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

Art. 39.- Con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, será objetivo de la Política Nacional:

- I. Evaluar la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres;



II. Promover los derechos específicos de las mujeres como derechos humanos universales,
y

III. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género.

4. Código Penal Federal:

Art. 259 Bis.- Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizase los medios o circunstancias que el encargo le proporcione se le destituirá de su cargo.

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.

5. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación:

Art. 2.- Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

Art. 4.- Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.

6. Ley Federal del Trabajo

Artículo 3.- El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

A

f



No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social. (...)

Artículo 31.- Los contratos y las relaciones de trabajo obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad.

Artículo 46.- El trabajador o el patrón podrá rescindir en cualquier tiempo la relación de trabajo, por causa justificada, sin incurrir en responsabilidad.

Artículo 47.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

(...)

II.- Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;

III.- Cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ellos se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo;

(...)

VIII.- Cometer el trabajador actos inmorales en el establecimiento o lugar de trabajo;

En un análisis del contexto nacional, al día de hoy, de las 33 disposiciones legales consultadas, incluyendo el Código Penal Federal, únicamente Baja California, Durango y Tabasco establecen como sujeto pasivo del delito a la mujer, -obvio sin aplicar la multicitada Ley General de protección de los Niños cuando se debería definir a la víctima como adolescente del sexo femenino- esto es, sin contemplar la posibilidad de que una persona del sexo masculino pueda ser víctima de la seducción o el engaño para que acceda a tener cópula cuando es menor de 18 años. En cambio, en los otros 30 Códigos se sanciona a quien tenga cópula con persona mayor de 14 menor de 18, algunos con variantes en la edad mínima, pero todos abarcando la protección de la seguridad sexual de los niños y adolescentes que pudiesen ser víctimas de un sujeto activo, ya sea un hombre o una mujer quien corneta el delito de Estupro.



b) Avances en el ámbito federal:

El pasado 18 de febrero de 2020, la Cámara de Diputados aprobó dictamen de reforma a diversos artículos del Código Penal Federal, a efecto de tipificar los delitos de hostigamiento y de acoso sexual, y establece una sanción de hasta 800 días multa, sin perjuicio de las penas laborales y administrativas a las que haya lugar, al respecto la cámara emitió comunicado en donde expuso lo siguiente:

“Según la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define la agresión como “cualquier acción u omisión basada en su género, que le cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el ámbito público”.

El acoso sexual es una forma de violencia que es necesario erradicar implantando mecanismos para que las mujeres tengan un libre desarrollo. “Es evidente que el acoso sexual en espacios públicos es una invasión de lo personal. Lo que la lleva a sentirse víctima y no necesariamente a manifestar su inconformidad. Por ello resulta indispensable que se regulen y sancionen estas conductas”.

(...)

(...) “No es desconocido para todos que a lo largo de nuestra historia son diversos los actos de violencia contra la mujer, y aunque se han dado avances significativos para acabar con ellos, la realidad sigue superando a la normatividad”.

En México una de cada tres mujeres ha experimentado un tipo de violencia sexual, así como siete de cada 10 agresiones contra ellas son de índole sexual. Por eso es de suma importancia tomar extrema seriedad en el tema. “No podemos permitir que nos ofendan, denigren, amenacen y que afecten nuestra integridad y nuestros derechos más básicos” (...).”²

c) Objetivos:

Con esta propuesta se busca proteger a los niños, niñas y adolescentes, dando penas más severas a los sujetos que cometan estas conductas, sobre todo porque los sujetos activos al ser personas que tienen cierta relación de convivencia con la víctima crean un ambiente

² Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, recuperado de: <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2020/Febrero/18/3241-Diputados-aprueban-tipificar-los-delitos-de-hostigamiento-y-de-acoso-sexual>

A
[Handwritten scribbles and signatures]



de protección, compañerismo o amistad, haciendo creer al menor de edad que no se encuentra en una situación de peligro.

Como con cualquier otro delito sexual, la víctima no está exenta de sufrir amenazas por parte del agresor, pero haciendo énfasis a este caso en particular por la cercanía del sujeto activo con el sujeto pasivo, en ocasiones la víctima guarda silencio al sufrir este tipo de actos, ya sea por mantener la unidad familiar o por miedo a que no le crean, desgraciadamente este silencio trae como consecuencia que la conducta siga repitiéndose y que la víctima sufra mayor daño, por ello consideramos que las penas propuestas son acordes a la gravedad del delito.

No está por demás mencionar que este tipo de delitos generan grandes daños a las niñas, niños y adolescentes, llegan a sufrir miedo, problemas para dormir, pesadillas, confusión, sentimientos de culpa, vergüenza, ira, baja autoestima, pero además, el daño va más allá cuando alguien cercano a la víctima realiza la conducta delictiva, porque la persona ofendida pierde la confianza en el ser que debe protegerla o que representar su seguridad y esto a su vez provoca en la víctima una sensación de estar indefenso en la sociedad.

Se puede llegar a interpretar que esta conducta que proponemos sea considerada como delito ya se encuentra regulado en el Código Penal del Estado, no lo es así, ya que como se advierte de la simple lectura del TÍTULO CUARTO: DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUAL DE LAS PERSONAS, de la SECCIÓN PRIMERA: DELITOS CONTRA EL INDIVIDUO, del LIBRO SEGUNDO, PARTE ESPECIAL, que comprenden los artículos que del 176 al 184 QUINQUIES de la legislación penal, se colige que solo se encuentran regulados los delitos de VIOLACION, ABUSO SEXUAL, ESTUPRO, HOSTIGAMIENTO SEXUAL y PEDERASTIA.

Asimismo, deben sustituirse los días multa por unidades de medida de actualización conforme al marco jurídico vigente a nivel nacional.

d) Derecho comparado:

Como ya ha quedado asentado, se advierte que en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, solo menciona una vez la palabra acoso, y dos veces la de hostigamiento.

Ambas palabras se encuentran en la fracción VII del artículo 6, dentro de la definición de la violencia digital, de la siguiente forma:

“Artículo 6. Los tipos y modalidades de violencia enumerados por ésta Ley, serán sancionados en los términos de la normatividad aplicable.



Reconociendo como tipos de violencia los siguientes:

(...)

VII.- **Violencia Digital.**- Es cualquier acto de acoso, hostigamiento, amenazas, vulneración de datos e información privada, divulgación de información, mensaje de odio, difusión de contenido sexual sin consentimiento expreso de la afectada, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida través de las tecnologías de información y comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital, que atente, dañe o afecte la integridad, intimidad, libertad, vida privada, o los derechos humanos de las mujeres;

(...)"

Por otro lado, el hostigamiento es mencionado como uno de aquellos que dará lugar al registro de público de agresores sexuales en el artículo 49 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.

Ahora bien, ante la ausencia de una definición exacta de las conductas de hostigamiento y acoso sexual en la Ley de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, es necesario acudir a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, haciendo el contraste a través del siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
<p>CAPÍTULO II DE LA VIOLENCIA LABORAL Y DOCENTE</p> <p>ARTÍCULO 13.- El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.</p>	<p>CAPÍTULO II TIPOS Y MODALIDADES DE VIOLENCIA</p> <p>Sin correlativo</p>

(Handwritten marks and signatures on the right margin)



El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.	
---	--

Asimismo, es necesario introducir los conceptos de acoso y hostigamiento sexual en el artículo 11 TER de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Baja California, con el objetivo de prevé una sanción administrativa a servidores públicos por dichas conductas, en términos del artículo 57, segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, que prevé lo siguiente:

“Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

De igual manera, se considerará abuso de funciones, cuando el funcionario que, estando obligado, por omisión, negligencia o con conocimiento de causa, no entere las cuotas de aportación de seguridad social a la entidad correspondiente, en los términos legalmente establecidos. Así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 11 TER, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.”

Como ya se ha mencionado, la Ley General en cita, de igual forma servirá de guía para diferenciar los tipos penales de acoso y hostigamiento dentro del Código Penal para el Estado de Baja California.

d) Propuesta:

Por lo antes expuesto, es que se propone crea el artículo 10 BIS, modificar el 49 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, así como modificar los artículos 184 BIS y 184 TER del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como se muestra en los siguientes:

B. Cuadro Comparativo.

A



Handwritten initials and marks on the right side of the page.



Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 10 BIS.- El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.</p> <p>El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.</p>
<p>Artículo 49.- El Registro Público de Agresores Sexuales es un mecanismo de información de carácter administrativo el cual tiene por objeto la plena identificación de las personas condenadas con sentencia firme por delitos de violación, abuso sexual, corrupción de menores, estupro, hostigamiento sexual, pederastia, pornografía, turismo sexual, lenocinio y contra la intimidación y la imagen, en cualquiera de sus modalidades, tipos o subtipos, previstos todos en el Código Penal para el Estado de Baja California.</p> <p>El Registro Público de Agresores Sexuales, estará a cargo y bajo la operación de la Secretaría General de Gobierno, en colaboración con el Poder Judicial del Estado.</p>	<p>Artículo 49.- El Registro Público de Agresores Sexuales es un mecanismo de información de carácter administrativo el cual tiene por objeto la plena identificación de las personas condenadas con sentencia firme por delitos de violación, abuso sexual, corrupción de menores, estupro, acoso sexual, hostigamiento sexual, pederastia, pornografía, turismo sexual, lenocinio y contra la intimidación y la imagen, en cualquiera de sus modalidades, tipos o subtipos, previstos todos en el Código Penal para el Estado de Baja California.</p> <p>(...)</p>

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



<p>La información que genere dicho registro se referirá a personas condenadas en el Estado de Baja California y en su caso, en el extranjero o en otras entidades federativas, de conformidad con los convenios que al efecto realice la Secretaría General de Gobierno.</p> <p>La inscripción en el Registro Público de Agresores Sexuales será por un periodo igual al que dure su condena, en ningún caso podrá ser superior.</p>	<p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p> <p>SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado expedirá las disposiciones reglamentarias correspondientes para la aplicación de la reforma a la presente Ley, dentro de los noventa días siguientes a la publicación de este Decreto.</p>

A

[Handwritten signature]

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTOS ACTUAL	TEXTOS PROPUESTO
<p>TÍTULO CUARTO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUAL DE LAS PERSONAS</p> <p>CAPÍTULO IV HOSTIGAMIENTO SEXUAL</p>	<p>TÍTULO CUARTO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUAL DE LAS PERSONAS</p> <p>CAPÍTULO IV ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL</p>

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

MB



<p>ARTÍCULO 184-BIS.- Tipo y punibilidad.- Comete el delito de Hostigamiento Sexual, el que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, se le impondrá una penalidad de seis meses a un año de prisión y multa de cincuenta a cien días.</p> <p>Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.</p> <p>Solo se procederá contra el hostigador, a petición de la parte ofendida.</p>	<p>ARTÍCULO 184-BIS.- Tipo y punibilidad.- Comete el delito de Acoso Sexual, el que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, se le impondrá una penalidad de seis meses a un año de prisión y multa de cincuenta a cien unidades de medida y actualización.</p> <p>Solo se procederá contra la persona acosadora, a petición de la parte ofendida, salvo que se trate de una persona menor de dieciocho años de edad, o aquella que no tiene la capacidad de comprender el hecho o no tenga la capacidad para resistirlo, en cuyo caso, se perseguirá de oficio.</p> <p>En caso de reincidencia las sanciones previstas en el primer párrafo de este artículo se incrementarán en una mitad.</p>
<p>ARTÍCULO 184-TER.- Cuando el hostigamiento sexual se realice valiéndose de su posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas, con motivo del ejercicio de culto religioso o dentro las instalaciones de alguna asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico o físico a otras personas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y multa de hasta cien días.</p> <p>Si la persona que comete el delito descrito en el párrafo anterior fuere servidor público, o</p>	<p>ARTÍCULO 184-TER.- Tipo y punibilidad.- Comete el delito de Hostigamiento Sexual, el que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas, con motivo del ejercicio de culto religioso o dentro las instalaciones de alguna asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico o físico a otras personas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá una pena de dos a cuatro años de prisión y doscientas a cuatrocientas unidades de medida y actualización.</p> <p>Si la persona que comete el delito descrito en el párrafo anterior fuere servidor público,</p>

A

d
v

MB



<p>ministro de culto y utilizase los medios o circunstancias que su función le proporciona para ejecutar el hostigamiento, además se le sancionará con la destitución e inhabilitación por un tiempo igual al de la pena corporal impuesta.</p>	<p>docente en alguna institución educativa pública o privada de cualquier nivel, o ministro de culto y utilizase los medios o circunstancias que su función le proporciona para ejecutar el hostigamiento, además se le sancionará con la destitución e inhabilitación por un tiempo igual al de la pena corporal impuesta.</p>
<p>Si la persona ofendida fuere menor de catorce años, la pena será de dos a tres años de prisión y multa de cien días.</p>	<p>Si la persona ofendida fuere menor dieciocho años o con alguna discapacidad, la pena de prisión se aumentará hasta en una tercera parte de la prevista y en este caso se perseguirá de oficio.</p> <p>En caso de reincidencia las sanciones previstas en el primer párrafo de este artículo se incrementarán en una mitad.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p>

(Handwritten marks and signatures)

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención de la legisladora:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
<p>Diputada Liliana Michel Sánchez Allende</p>	<p>Adicionar un artículo 10 BIS y reformar el artículo 49 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, así como reformar los artículos 184-BIS y 184-TER del Código Penal para el Estado de Baja California.</p>	<p>1. Armonizar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida de Violencia del Estado con la Ley General de la materia, respecto a los conceptos de <i>acoso</i> y <i>hostigamiento sexuales</i>.</p> <p>2. Crear el tipo penal de <i>Acoso Sexual</i>, estableciendo su distinción</p>

(Handwritten notes and signatures)



			con el diverso delito de Hostigamiento Sexual.
			3. Incrementar la punibilidad del delito de <i>hostigamiento sexual</i> , así como la modificación de reglas para su sanción.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Juventudes, y la de Justicia, se abocan al estudio de constitucionalidad del proyecto legislativo de reforma a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California y al Código Penal para el Estado de Baja California.

[Handwritten marks and signatures]



El artículo 1 de la Constitución Federal señala que:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Por su parte, el párrafo tercero del mismo artículo invocado establece:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.



El artículo 14 de nuestra Carta Fundamental refiere que:

En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

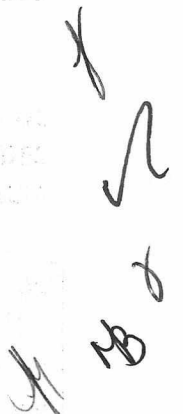


Por otro lado, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Así también es pertinente resaltar el principio contenido en el artículo 22 de la Constitución federal, relativo a que no habrá multa excesiva y que toda pena debe ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, tal como se colige del texto normativo siguiente:

Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.





Disposiciones jurídicas con las que nuestra Constitución Política del Estado de Baja California guarda completa armonía, en virtud de que en su artículo 7 acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, sin restringirse ni suspenderse, de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida de las personas hasta su muerte natural o no inducida.

De ahí que, de manera armónica, la propia de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en el Apartado A del propio Artículo 7, referente a la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos, decreta que las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, favoreciendo a las personas en la protección más amplia y todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

(...)

Asimismo, es oportuno tener en claro el principio de facultades residuales previsto en el artículo 124 de la constitución federal, con base al cual, las facultades que no están

A
[Handwritten signatures and marks]



expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta formulada por la inicialista tiene bases y soportes en lo previsto por los artículos 1, 14, 16, 22 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 de la Constitución Política local, por lo que, el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la presente reforma será atendido en el apartado siguiente.

VI. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por la inicialista, en virtud de los siguientes argumentos:

1. Los objetivos de la inicialista al reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California y el Código Penal de nuestro Estado, son los siguientes:

- a) Armonizar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado con la ley general de la materia, respecto a los conceptos de acoso y hostigamiento sexuales.
- b) Crear el tipo penal de Acoso Sexual, estableciendo su distinción con el diverso delito de Hostigamiento Sexual.
- Incrementar la punibilidad del delito de hostigamiento sexual así como la modificación de reglas para su sanción.

Propuesta que es materializada de la siguiente manera:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 10 BIS.- El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.



El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Artículo 49.- El Registro Público de Agresores Sexuales es un mecanismo de información de carácter administrativo el cual tiene por objeto la plena identificación de las personas condenadas con sentencia firme por delitos de violación, abuso sexual, corrupción de menores, estupro, acoso sexual, hostigamiento sexual, pederastia, pornografía, turismo sexual, lenocinio y contra la intimidad y la imagen, en cualquiera de sus modalidades, tipos o subtipos, previstos todos en el Código Penal para el Estado de Baja California.

(...)

(...)

(...)

(...)

A

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TITULO CUARTO

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUAL DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO IV

ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL

ARTÍCULO 184-BIS.- Tipo y punibilidad.- Comete el delito de Acoso Sexual, el que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, se le impondrá una penalidad de seis meses a un año de prisión y multa de cincuenta a cien unidades de medida y actualización.

Solo se procederá contra la persona acosadora, a petición de la parte ofendida, salvo que se trate de una persona menor de dieciocho años de edad, o aquella que no tiene la capacidad de comprender el hecho o no tenga la capacidad para resistirlo, en cuyo caso, se perseguirá de oficio.



En caso de reincidencia las sanciones previstas en el primer párrafo de este artículo se incrementarán en una mitad.

ARTÍCULO 184-TER.- Tipo y punibilidad.- Comete el delito de Hostigamiento Sexual, el que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas, con motivo del ejercicio de culto religioso o dentro las instalaciones de alguna asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico o físico a otras personas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá una pena de dos a cuatro años de prisión y doscientas a cuatrocientas unidades de medida y actualización.

Si la persona que comete el delito descrito en el párrafo anterior fuere servidor público, docente en alguna institución educativa pública o privada de cualquier nivel, o ministro de culto y utilizase los medios o circunstancias que su función le proporciona para ejecutar el hostigamiento, además se le sancionará con la destitución e inhabilitación por un tiempo igual al de la pena corporal impuesta.

Si la persona ofendida fuere menor dieciocho años o con alguna discapacidad, la pena de prisión se aumentará hasta en una tercera parte de la prevista y en este caso se perseguirá de oficio.

En caso de reincidencia las sanciones previstas en el primer párrafo de este artículo se incrementarán en una mitad.

Las motivaciones que impulsaron a la inicialista a generar dichas reformas son fundamentalmente las siguientes consideraciones vertidas en la exposición de motivos:

- *"Todos los municipios de la entidad se encuentran en estado de alerta por violencia de género contra las mujeres (AVGM/20/2020)."*
- La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de nuestro Estado, no contempla las figuras jurídicas de hostigamiento y acoso sexual en su modalidad de violencia laboral y docente, así previstas en la ley general de la materia.
- Del año 2015 al 2021 los casos por hostigamiento han aumentado de 115 a 146 casos, posicionando a Baja California en el tercer lugar nacional con mayores índices de denuncia por esta conducta, según datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

A

A

A

A

A

A



- Al no estar tipificado el acoso sexual en el Código Penal para el Estado de Baja California, no existen datos precisos sobre acoso sexual en la entidad, siendo que en la mayoría de las entidades federativas la tasa de denuncias por dicho delito es exponencialmente que el delito de hostigamiento sexual.
- *“La Ley General en cita (Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia), de igual forma servirá de guía para diferenciar los tipos penales de acoso y hostigamiento dentro del Código Penal para el Estado de Baja California.”*

2. De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la violencia contra las mujeres y las niñas es una de las violaciones más graves de los derechos humanos, extendida, arraigada y tolerada en el mundo. Esta violencia es tanto causa como consecuencia de la desigualdad y de la discriminación de género. A nivel global, 1 de cada 3 mujeres han sufrido violencia física y/o sexual y en algunos países esta proporción aumenta a 7 de cada 10.

A nivel nacional 19.2 millones de mujeres fueron sometidas en algún momento de su vida a algún tipo de intimidación, hostigamiento, acoso o abuso sexual. Por cada 9 delitos sexuales cometidos contra mujeres, hay 1 delito sexual cometido contra hombres.

Un artículo publicado por el reconocido periódico digital “El Financiero” en julio del 2021 señala que, de acuerdo con los resultados del trigésimo primer levantamiento de la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU), en el segundo trimestre de 2021, de las 22.7 millones de mujeres mayores de 18 años, 5.6 millones enfrentaron algún tipo de acoso personal o violencia sexual en lugares públicos.

Para el caso de los hombres, la proporción fue de 6.9 por ciento, y de 16.6 para el total de la población.³

Sin lugar a dudas, una de las problemáticas que más frecuentemente enfrenta la sociedad Baja Californiana, en su gran mayoría las mujeres, son el **acoso** y el **hostigamiento sexual**, la incidencia delictiva en este rubro es alarmante en todos los niveles, y nuestro Estado lamentablemente no es la excepción.

La seguridad pública como función a cargo del gobierno tiene como fin salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, preservando sus libertades, el orden y la paz

³ <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2021/07/20/una-de-cada-cuatro-mujeres-sufre-acoso-sexual-en-mexico/>

A

A

A

A B



pública; es por tal motivo que, las autoridades de nuestro Estado deben contar con todas las herramientas jurídicas necesarias que les permita emitir un diagnóstico puntual para la elaboración de políticas públicas tendientes a la prevención, sanción y erradicación de dichas conductas, motivo por el cual se comparte el diagnóstico de la inicialista cuando expresa que las conductas de acoso y hostigamiento sexual deben estar presentes en los ordenamientos sancionadores de nuestra localidad, pues de lo contrario las medidas de combate a la delincuencia se vuelven ineficaces.

3. Tal y como ha sido señalado en el numeral 1 del presente dictamen legislativo, la propuesta legislativa contiene tres objetivos principales, los cuales serán analizados en forma particular de acuerdo al ordenamiento que se pretende reformar.

El primer objetivo que analizará estas Comisiones Unidas, es la **creación el tipo penal de Acoso Sexual**, la cual pretende distinguir dicho delito con el diverso delito de **Hostigamiento Sexual**, vigente en el Código Penal de nuestro Estado.

Por principio de cuentas hay que señalar que, el Código Penal para el Estado de Baja California, sanciona en su artículo 184-BIS el delito denominado como "**Hostigamiento Sexual**", el cual se describe nuestra codificación de la siguiente manera:

ARTÍCULO 184-BIS.- Tipo y punibilidad.- Comete el delito de Hostigamiento Sexual, el que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, se le impondrá una penalidad de seis meses a un año de prisión y multa de cincuenta a cien días.

[...]

Por otra parte, cabe señalar que el mismo Código Sustantivo, en su artículo 184-TER, describe los elementos delictivos, reglas, y así como las distintas punibilidades y sanciones que deberán aplicarse al sentenciado cuando el delito de **hostigamiento sexual** haya sido realizado en circunstancias agravantes.

ARTÍCULO 184-TER.- Cuando el hostigamiento sexual se realice valiéndose de su posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas, con motivo del ejercicio de culto religioso o dentro las instalaciones de alguna asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico o físico a otras personas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y multa de hasta cien días.



Si la persona que comete el delito descrito en el párrafo anterior fuere servidor público, o ministro de culto y utilizase los medios o circunstancias que su función le proporciona para ejecutar el hostigamiento, además se le sancionará con la destitución e inhabilitación por un tiempo igual al de la pena corporal impuesta.

Si la persona ofendida fuere menor de catorce años, la pena será de dos a tres años de prisión y multa de cien días.

Ahora bien, la propuesta de la inicialista respecto al párrafo primero del artículo 184-BIS, únicamente modifica la denominación vigente del delito de **"Hostigamiento Sexual"** por la de **"Acoso Sexual"**; asimismo, respecto del artículo 184-TER, párrafo primero, la legisladora local propone modificar la denominación de la conducta actualmente agravante por la del delito básico de **"Hostigamiento Sexual"**.

Asimismo, dentro de la exposición de motivos que justifican su propuesta, la inicialista señala que: *"Lamentablemente no existen datos sobre el Acoso Sexual en Baja California, a pesar de que en 25 entidades se contempla la figura..."*, señalando además que la tasa de denuncias a nivel nacional para dicho delito es exponencialmente mayor al delito de **hostigamiento sexual**.

Al respecto, si bien es cierto que el Código Penal de nuestro Estado no cuenta con la denominación de un tipo penal de **"Acoso Sexual"**, la conducta a la que se hace referencia se encuentra plenamente colmada en dicho ordenamiento aunque, con denominación distinta (*hostigamiento sexual*), tal como el resto de las entidades federativas que tipifican el **acoso**, luego entonces cabe señalar que, con independencia de la denominación con la que se identifique al tipo, la conducta de **acoso** con fines lascivos ha venido siendo sancionada en Baja California desde al menos el 09 de octubre de 2009, fecha de publicación de su última reforma, resultando importante también señalar que el derecho penal tiene como propósito de origen la sanción de conductas delictivas, estructuradas en tipos penales, es decir, conductas típicas, antijurídicas y culpables que merecen ser sancionadas, con independencia del nombre o denominación con el que se le identifique a dicha conducta.

En contexto con lo anterior podemos advertir que, de conformidad con la Real Academia de la Lengua Española, entre los vocablos *'acosar'* y *'hostigar'* no existen diferencias significativas, pues la Academia define a la primera como: *"Apremiar de forma insistente a alguien con molestias o requerimientos"* o *"Perseguir sin tregua ni reposo a un animal o una persona"*, mientras que la acción de *hostigar* la define como: *"Incitar con insistencia a alguien*

A
B
C
D
E
F
G
H
I
J
K
L
M
N
O
P
Q
R
S
T
U
V
W
X
Y
Z



para que haga algo", es decir, ambos vocablos son sinónimos entre sí, razón por la cual esta Soberanía, al momento de establecer en la codificación punitiva estatal el tipo básico de *hostigamiento sexual*, no determinó establecer el diverso de *acoso sexual*, sino que al tratarse de la misma conducta adicionada con circunstancias que agravan la responsabilidad del sujeto activo, fue establecido el *hostigamiento sexual agravado*.

Ahora bien, si bien es cierto que la inicialista relaciona la propuesta legislativa penal, con las definiciones de *hostigamiento sexual* y *acoso sexual* en su modalidad de violencia laboral y docente que establece la **LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**, diferenciadas fundamentalmente en la superioridad jerárquica existente en el hostigador y ausente en el acosador, el objeto de la misma si bien es establecer la coordinación entre todos los niveles de gobierno para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, este no circunscribe el establecimiento de definiciones jurídicas para efectos de su aplicación en materia penal o menos aún la tipificación de delitos.

No obstante lo anterior, estas Dictaminadoras no omiten observar la existente tendencia jurídica nacional que se dirige a diferenciar los multicitados vocablos (acoso y hostigamiento) estableciendo, con independencia de su similitud en materia lingüística, la superioridad jerárquica o subordinación como elemento jurídico diferenciador entre ambas, observándose de tal forma en distintos ordenamientos, entre ellos la **LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, así como la gran mayoría de los códigos penales del resto de las entidades federativas de nuestro país, motivo por el cual resulta dable que el Estado de Baja California, se sume de forma armónica a la evolución jurídica antes señalada.

Por otra parte, tal y como lo ha manifestado la autora en su exposición de motivos,

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Artículo 3o. Bis.-

Para efectos de esta Ley se entiende por:

a) Hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas; y

A

T

x

MB



b) Acoso sexual, una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Por otra parte, de conformidad con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública respecto la incidencia delictiva en Baja California durante el año 2021, la cifra que arrojó la comisión del delito de **acoso sexual** fue cero, es decir que, en la interpretación del dato estadístico, en Baja California la conducta delictiva de acoso sexual no se comete.

La libertad y la seguridad sexual	3	Total de delitos contra la libertad y la seguridad sexual	158	164	245	197	258	277	299	309	233	242	212	2,594
	3.1	Abuso sexual	70	90	121	104	121	136	144	138	97	115	90	1,226
	3.2	Acoso sexual	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	3.3	Hostigamiento sexual	10	17	16	12	16	23	23	29	17	16	15	194
	3.4	Violación simple	41	36	56	38	67	55	49	65	48	52	45	552
	3.5	Violación equiparada	17	17	25	27	29	38	39	39	25	34	28	318
	3.6	Incesto	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	3.7	Otros delitos que atentan contra la libertad y la	20	4	27	16	25	25	44	38	46	25	34	304

Esto es así puesto que, aún y como ha sido señalado la conducta consistente en el asedio reiterado con fines lascivos a persona de cualquier sexo se sanciona en el Código Penal de nuestro Estado, la denominación del delito de acoso sexual es inexistente, lo cual le asiste la razón a la inicialista cuando manifiesta en su exposición de motivos que: *"la falta del tipo penal de acoso sexual, con esta denominación, en la codificación penal vigente ocasiona que no se cuenten con datos precisos sobre este tipo de conducta..."*, toda vez que la ausencia impide la identificación armónica de dicho delito, impidiendo de forma directa con la adecuada medición de la incidencia criminal de la conducta acosadora, lo cual representa un obstáculo en la generación de políticas públicas idóneas en materia de seguridad pública, motivo por el cual estas Dictaminadoras arriban a la convicción que, la propuesta legislativa que modifica el párrafo primero de los artículos 184-BIS y 184-TER del Código Penal de nuestro Estado, respecto a la denominación de los tipos penales de **"Acoso Sexual"** y **"Hostigamiento Sexual"**, es jurídicamente procedente.

Respecto a la modificación de las unidades de cuantificación de la multa establecida en los artículos 184-BIS y 184-TER, de días de salario a unidades de medida y actualización, la propuesta es jurídicamente procedente de conformidad a lo dispuesto en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, en materia de desindexación del salario mínimo.

(Handwritten marks and signatures)



Ahora bien, respecto a la derogación propuesta por la inicialista de la porción normativa del artículo 184-TER de la codificación en análisis que actualmente establece: "*Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.*", resulta jurídicamente improcedente, pues atendiendo a los principios elementales del derecho penal, particularmente al **Principio del bien jurídico y de la antijuricidad material**, previsto en el artículo 3 del Código Penal del Estado, expresamente refiere:

ARTÍCULO 3.- Principio del bien jurídico y de la antijuricidad material.- Para que la acción o la omisión sean punibles, se requiere que lesionen o pongan en peligro, sin causa justa, algún bien jurídico tutelado por la Ley penal, salvo el caso del delito imposible.

De lo anterior se desprende claramente que, para el derecho penal, para que la conducta sea punible, hay un requisito *sine qua non*: que se lesione un bien jurídico tutelado, por ello es inadmisibles suprimir dicha exigencia. Además, una de las reglas a seguir, como un elemento de estudio objetivo para que los jueces o tribunal de enjuiciamiento, cuando realicen la individualización de las penas y medidas de seguridad a los sentenciados es justamente, la existencia de un daño.

ARTÍCULO 69.- Criterios para la individualización de las penas y medidas.- El Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento, al dictar la sentencia que corresponda, fijará la pena o medida que estime justa dentro de los límites señalados para cada delito, en base a la gravedad del ilícito y al grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

I.- La extensión del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado;

[...]

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado los distintos aspectos fundamentales que deberán ser considerados por los legisladores para que exista proporción y razonabilidad entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, de entre los cuales destaca, el daño al bien jurídico protegido, argumento que se extrae del criterio jurisprudencial citado a continuación:

LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA.

El legislador en materia penal tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del



momento histórico respectivo; sin embargo, **al configurar las leyes relativas debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica**, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, conforme a los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por esa razón, **el Juez constitucional, al examinar la constitucionalidad de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficientes entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para individualizarla entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito**, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.

Tesis: P./J. 102/2008	Semanario Judicial de la Federación	Novena Época	Registro digital: 168878
Pleno	Tomo XXVIII, Septiembre de 2008	Pag. 599	Jurisprudencia (Constitucional, Penal)

De la citada jurisprudencia es claro concluir que, para el establecimiento de una penalidad es ineludible que el legislador considere el daño al bien jurídico protegido, lo cual se traduce en la necesidad de que exista un bien jurídico tutelado por el Estado que haya sufrido un daño, siendo importante señalar que la porción normativa en análisis no establece la necesidad de que exista un daño físico o material provocado a la víctima, sino como ha sido manifestado, del bien jurídico tutelado, motivo por el texto en comento deberá permanecer intocado.

Por otra parte, respecto al párrafo que adiciona la inicialista al artículo 184-BIS de la codificación punitiva local, en el que se establecen las reglas para la denuncia del delito de **acoso sexual**, estas Dictaminadoras determinan que el texto propuesto es jurídicamente procedente al encontrarse ajustado a derecho.

Ahora bien, respecto al segundo párrafo que adiciona la inicialista al artículo 184-BIS del multicitado código local, su incorporación al marco jurídico vigente deviene jurídicamente improcedente, toda vez que la inicialista al proponer establecer la reincidencia del delito de **acoso sexual** como una circunstancia agravante que incrementa en una mitad las penas previstas para el delito básico de **acoso**, omitió considerar lo establecido en el artículo 72, párrafo primero de la misma codificación, el cual señala que la reincidencia será tomada

Handwritten marks and signatures on the right side of the page, including a circled 'A', a large scribble, and several initials and signatures.



para efectos de individualización de la pena impuesta al delito que corresponda, es decir, la reincidencia en ningún caso puede establecerse como una agravante, sino como un criterio de individualización para el establecimiento de las penas y el otorgamiento de beneficios.

ARTÍCULO 72.- Reincidencia e Individualización penal.- La reincidencia será tomada en cuenta para la individualización judicial de la pena, así como para el otorgamiento o no de los beneficios que la ley prevea. En caso de reincidencia, el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento sólo impondrá la pena que corresponda al delito que se juzga, en los términos del artículo 69, y en los delitos dolosos implicará el no otorgamiento de los beneficios previstos en el presente Código.

[...]

Por cuanto hace al objetivo de la inicialista de establecer un incremento a la punibilidad del delito de *hostigamiento sexual* situado en el artículo 184-TER de nuestro Código Penal, estas Comisiones Unidas comparten el diagnóstico vertido en el instrumento reformador, el cual además de señalar la tendencia creciente en la incidencia de dicho delito desde el 2015 (año de su última reforma) a la fecha, Baja California es una de las entidades federativas que lo sanciona con menor severidad, y que en un ejercicio de derecho comparado con el resto de los delitos de índole sexual no se advierte desproporcionalidad en la propuesta respecto de lo concerniente a la pena de prisión.

**TABLA COMPARATIVA
DELITO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL**

ENTIDAD FEDERATIVA	PENALIDAD
CÓDIGO PENAL FEDERAL	800 DÍAS MULTA
NUEVO LEÓN	2 a 4 AÑOS
JALISCO	2 a 4 AÑOS
CHIHUAHUA	6 MESES a 2 AÑOS
COAHUILA	3 a 8 AÑOS
TAMAULIPAS	6 MESES a 2 AÑOS
COLIMA	1 a 3 AÑOS
HIDALGO	6 MESES a 4 AÑOS
NAYARIT	2 a 6 AÑOS
VERACRUZ	1 a 5 AÑOS
TABASCO	3 a 6 AÑOS DE PRISIÓN
TLAXCALA	6 MESES a 3 AÑOS
YUCATÁN	3 a 6 AÑOS

[Handwritten signatures and marks on the right side of the page]



QUINTANA ROO	6 MESES a 2 AÑOS
CHIAPAS	1 a 3 AÑOS
GUANAJUATO	1 a 3 AÑOS
PUEBLA	6 MESES a 2 AÑOS
SINALOA	1 a 2 AÑOS
SONORA	2 a 5 AÑOS
BAJA CALIFORNIA SUR	6 MESES a 2 AÑOS
AGUASCALIENTES	1 a 2 AÑOS
MICHOACÁN	6 MESES a 2 AÑOS
ZACATECAS	1 a 4 AÑOS
OAXACA	2 a 4 AÑOS
GUERRERO	1 a 5 AÑOS
DURANGO	1 a 5 AÑOS
MORELOS	2.6 a 5.6 AÑOS
QUERÉTARO	2 a 4 AÑOS
SAN LUIS POTOSÍ	1 a 3 AÑOS
CAMPECHE	6 MESES a 2 AÑOS
ESTADO DE MÉXICO	6 MESES a 2 AÑOS

Ahora bien, contrario a lo anterior, la propuesta que establece una multa de doscientas a cuatrocientas unidades de medida y actualización para el mismo delito de *hostigamiento*, trasgrede el artículo 22 de la Constitución Federal, toda vez que la pena resulta desproporcional al daño jurídico ocasionado, y que en el mismo ejercicio comparativo con las sanciones administrativas impuestas a otros delitos contra la libertad y la seguridad sexual de las personas, la propuesta supera hasta en un 200% delitos de mayor lesividad, tales como el abuso sexual.

CAPITULO II ABUSO SEXUAL

ARTÍCULO 180.- Tipo y punibilidad.- Al que sin consentimiento de una persona ejecute en ella o lo haga ejecutar un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, se le aplicarán de dos a diez años de prisión y hasta doscientos días multa.

En virtud de lo anterior, la penalidad consistente en la multa referida deberá sufrir modificaciones con el fin de que esta cumpla y observe los principios constitucionales de *proporcionalidad* y *razonabilidad jurídica*, lo cual se verá reflejado en el resolutivo del presente Dictamen.

Handwritten initials and marks on the right side of the page, including a large scribble and several smaller initials.



Por cuanto hace a la modificación propuesta al segundo párrafo del artículo 184-TER, la propuesta deviene jurídicamente procedente, puesto que la investidura de las personas docentes no solamente presupone una posición de confianza y seguridad con respecto a la víctima, sino que ejerce una función básica y fundamental para el desarrollo de la sociedad, siendo un proveedor y facilitador del derecho humano a la educación, lo cual de no sancionar su ejercicio supone en riesgo, aunque no de forma exclusiva, a las juventudes de nuestro Estado.

Continuando con el análisis del mismo artículo, las reformas propuestas por la autora a su párrafo tercero, amplían de catorce a dieciocho años e incorpora a las personas con discapacidad como personas ofendidas que agravan la punibilidad del delito en una tercera parte respecto de la pena básica, así como su persecución de oficio en dichos casos.

Al respecto, la propuesta legislativa es jurídicamente procedente, pues por principio de cuentas la ampliación de la edad corresponde al deber jurídico de las autoridades a proteger el interés superior de la niñez, el cual de conformidad con la **LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, abarca dichos grupos etarios, menores de dieciocho años; asimismo, las personas con discapacidad deben considerarse como uno de los grupos vulnerables que mayor protección les debe ser brindada, por lo cual la punibilidad propuesta y su persecución de oficio resultan acordes a derecho.

Ahora bien, por cuanto hace al párrafo cuarto que adiciona la inicialista, la propuesta legislativa es jurídicamente improcedente, pues tal y como ha sido analizado con anterioridad, la reincidencia no puede ser establecida como una agravante del delito.

4. Por cuanto hace la reforma que busca armonizar la **LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con la ley general de la materia, respecto a los conceptos de *acoso* y *hostigamiento sexuales*, esta alcanza su procedencia en el deber jurídico radicado en esta Soberanía, de procurar la compatibilidad de los ordenamientos estatales entre ellos mismos, así como con los del orden federal mediante el ejercicio de la "armonización legislativa", y que al caso concreto al encontrarse la Ley estatal sujeta a la **LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**, al ser esta de observancia general en la República Mexicana, no es solamente dable sino imperioso que la legislación local establezca dichos conceptos, los cuales se ubican en el artículo 13 de la ley general.

A
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



ARTÍCULO 13.- El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Por otra parte, respecto a la propuesta que incorpora el delito de acoso sexual al artículo 49, párrafo primero de la Ley de Acceso en análisis, una vez que ha sido analizada y decretada la procedencia jurídica de la reforma que crea el tipo penal de **acoso sexual** en el considerando anterior, estas Dictaminadoras arriban a la convicción que es dable y necesaria la incorporación del mismo, motivo por el cual la propuesta es jurídicamente procedente.

Asimismo, en aras de prevenir errores de *técnica legislativa*, no se omite señalar que aún y cuando del resolutivo contenido en el instrumento reformador se advierte la supuesta existencia de un quinto párrafo, la estructura normativa vigente del artículo 49 en análisis se constituye únicamente en cuatro párrafos.

5. En mérito de todo lo argumentado en los considerandos anteriores, estas Comisiones Unidas, de conformidad con las facultades que expresamente nos confieren nuestra Ley Interior y actuando con plenitud de jurisdicción, proceden a realizar los ajustes y adecuaciones a los resolutivos que habrá de regir el presente Dictamen, quedando de la siguiente manera:

**LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

Artículo 10 BIS. El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

A
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



Artículo 49.- El Registro Público de Agresores Sexuales es un mecanismo de información de carácter administrativo el cual tiene por objeto la plena identificación de las personas condenadas con sentencia firme por delitos de violación, abuso sexual, corrupción de menores, estupro, **acoso sexual**, hostigamiento sexual, pederastia, pornografía, turismo sexual, lenocinio y contra la intimidad y la imagen, en cualquiera de sus modalidades, tipos o subtipos, previstos todos en el Código Penal para el Estado de Baja California.

(...)

(...)

(...)

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TITULO CUARTO

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUAL DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO IV

ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL

ARTÍCULO 184-BIS.- Tipo y punibilidad.- Comete el delito de **Acoso Sexual**, el que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, se le impondrá una penalidad de seis meses a un año de prisión y multa de cincuenta a cien **unidades de medida y actualización**.

Solamente será punible el **Acoso Sexual**, cuando se cause un **daño** o perjuicio.

Solo se procederá contra la **persona acosadora**, a petición de la parte ofendida, salvo que se trate de una persona menor de dieciocho años de edad, o aquella que no tiene la capacidad de comprender el hecho o no tenga la capacidad para resistirlo, en cuyo caso, se perseguirá de oficio.

ARTÍCULO 184-TER.- Tipo y punibilidad.- Comete el delito de **Hostigamiento Sexual**, el que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas, con motivo del ejercicio de culto religioso o dentro las instalaciones de alguna asociación

A

~~Handwritten signature~~

~~Handwritten signature~~

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten marks



religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico o físico a otras personas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá una pena de **dos a cuatro años** de prisión y **de cien a ciento cincuenta unidades de medida y actualización**.

Si la persona que comete el delito descrito en el párrafo anterior fuere servidor público, **docente en alguna institución educativa pública o privada de cualquier nivel**, o ministro de culto y utilizase los medios o circunstancias que su función le proporciona para ejecutar el hostigamiento, además se le sancionará con la destitución e inhabilitación por un tiempo igual al de la pena corporal impuesta.

Si la persona ofendida fuere menor **dieciocho años o con alguna discapacidad**, la pena de prisión se aumentará hasta en una tercera parte de la prevista y en este caso se perseguirá de oficio.

Lo que se verá reflejado en el resolutivo del presente Dictamen. Sirva también como argumento el siguiente criterio jurisprudencial:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que



caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Tesis: 1a./J. 32/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 162318
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 228	Jurisprudencia (Constitucional)

6. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, en virtud que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por la inicialista.

Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto por la inicialista resulta jurídicamente PROCEDENTE en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.

VI. Propuestas de modificación.

Han quedado debidamente solventadas y justificadas en los considerandos del presente Dictamen.

VII. Régimen Transitorio.

Es necesario regular este apartado este apartado, dejando subsistente solo la disposición relativa a la entrada en vigor; lo que se verá reflejado en el resolutivo del presente Dictamen.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de estas Comisiones Unidas, sometemos a la consideración de esta Asamblea los siguientes puntos:



RESOLUTIVOS

Primero. Se aprueba la reforma a los artículos 184-BIS y 184-TER del Código Penal para el Estado de Baja California, como también, el cambio de denominación del Capítulo IV del Título Cuarto correspondiente al Libro Segundo, del mismo ordenamiento, para quedar como sigue:

CAPÍTULO IV ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL

ARTÍCULO 184-BIS.- Tipo y punibilidad.- Comete el delito de **Acoso Sexual**, el que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, se le impondrá una penalidad de seis meses a un año de prisión y multa de cincuenta a cien **unidades de medida y actualización**.

Solamente será punible el **Acoso Sexual**, cuando se cause un **daño** o perjuicio.

Solo se procederá contra la **persona acosadora**, a petición de la parte ofendida, **salvo que se trate de una persona menor de dieciocho años de edad, o aquella que no tiene la capacidad de comprender el hecho o no tenga la capacidad para resistirlo, en cuyo caso, se perseguirá de oficio.**

ARTÍCULO 184-TER.- Tipo y punibilidad.- Comete el delito de **Hostigamiento Sexual**, el que con fines lascivos asedie reiteradamente a **persona de cualquier sexo**, valiéndose de su posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas, con motivo del ejercicio de culto religioso o dentro las instalaciones de alguna asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico o físico a otras personas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá una pena de **dos a cuatro años** de prisión y de **cien a ciento cincuenta unidades de medida y actualización**.

Si la persona que comete el delito descrito en el párrafo anterior fuere **servidor público, docente en alguna institución educativa pública o privada de cualquier nivel, o ministro de culto** y utilizase los medios o circunstancias que su función le proporciona para ejecutar el hostigamiento, además se le sancionará con la destitución e inhabilitación por un tiempo igual al de la pena corporal impuesta.

Si la persona ofendida fuere menor **dieciocho años** o con alguna discapacidad, la pena de prisión se aumentará hasta en una **tercera parte** de la prevista y en este caso se perseguirá de oficio.



TRANSITORIOS

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se aprueba la reforma al artículo 49 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, como también, la adición de un artículo 10 BIS al mismo ordenamiento, para quedar como sigue:

Artículo 10 BIS.- El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Artículo 49.- El Registro Público de Agresores Sexuales es un mecanismo de información de carácter administrativo el cual tiene por objeto la plena identificación de las personas condenadas con sentencia firme por delitos de violación, abuso sexual, corrupción de menores, estupro, **acoso sexual**, hostigamiento sexual, pederastia, pornografía, turismo sexual, lenocinio y contra la intimidad y la imagen, en cualquiera de sus modalidades, tipos o subtipos, previstos todos en el Código Penal para el Estado de Baja California.

(...)

(...)

(...)

TRANSITORIOS

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en sesión de trabajo a los 25 días del mes de febrero de 2022.
"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las mujeres en Baja California"

A

1

2

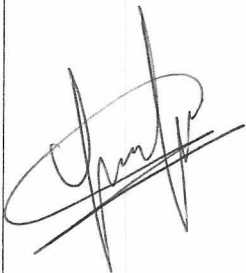


3

M

10

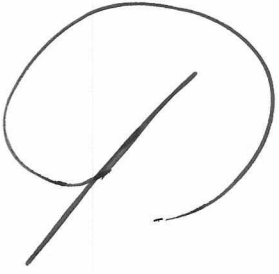
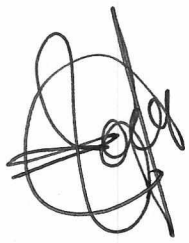



POR LA COMISIÓN DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUVENTUDES
DICTAMEN No. 1

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE PRESIDENTA			
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIRÓZ SECRETARIA			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ VOCAL			



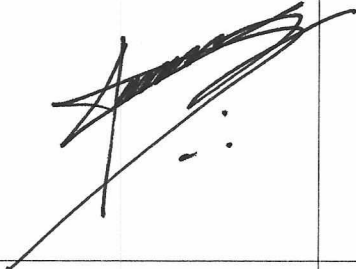

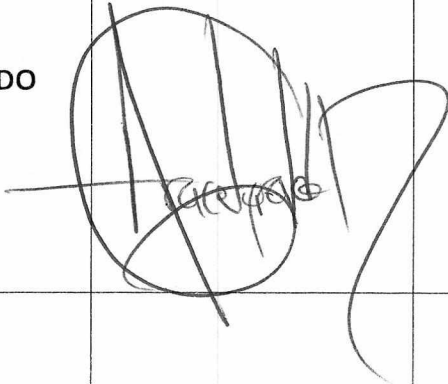
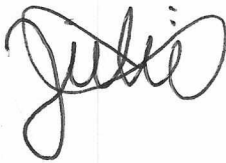
POR LA COMISIÓN
IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUVENTUDES
DICTAMEN No. 1

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA V O C A L			
DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

DICTAMEN No 1 DE LAS COMISIONES UNIDAS - REFORMA AL CÓDIGO PENAL Y LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES
A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA – ACOSO SEXUAL

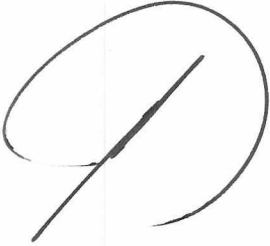

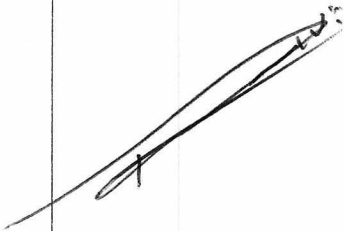


POR LA COMISIÓN DE
JUSTICIA
DICTAMEN No. 1

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ PRESIDENTE			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE SECRETARIA			
DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ VOCAL			
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ VOCAL			



POR LA COMISIÓN DE
JUSTICIA
DICTAMEN No. 1

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA V O C A L			
DIP. VÍCTOR HUGO NAVARRO GUTIÉRREZ V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			
DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ V O C A L			

DICTAMEN No 1 DE LAS COMISIONES UNIDAS - REFORMA AL CÓDIGO PENAL Y LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES
A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA – ACOSO SEXUAL

DCL/FJTA/DACM/ALC*

APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON
23 VOTOS A FAVOR
0 VOTOS EN CONTRA
0 ABSTENCIONES

Michel
SÁNCHEZ ALLENDE
DIPUTADA DISTRITO 4

Mexicali, Baja California a 10 de marzo de 2022

ASUNTO: Presentación de reserva a dictamen

DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA

Presidente de la Mesa Directiva de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California

PRESENTE.-

CON UNA RESERVA PRESENTADA POR
DIP. LILIANA M. SANCHEZ ALLENDE
APROBADA CON
24 VOTOS A FAVOR
0 VOTOS EN CONTRA
0 ABSTENCIONES

Diputada **LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**, con fundamento en los artículos 131 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California; me permito presentar a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **RESERVA** en lo particular al **PUNTO RESOLUTIVO PRIMERO**, que aprueba la reforma al artículo 184 BIS del Código Penal para el Estado de Baja California, del Dictamen 1 de las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y Juventudes y la Comisión de Justicia, para que sea sujeta a discusión por esta legislatura, en los términos de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El 18 de octubre de 2021, la suscrita presente iniciativa de reforma a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California y al Código Penal para el Estado de Baja California, con el objetivo de otorgar un tipo penal autónomo al delito de "acoso sexual", aumentar la penalidad del delito de hostigamiento, incluir el hostigamiento académico y establecer agravantes en ambos delitos en caso de que la persona acosa sea menor de edad o no tenga capacidad para comprender o resistir el hecho.

Iniciativa que fue dictaminada por las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y Juventudes y la Comisión de Justicia el pasado 25 de febrero de 2022, dando origen al delito de acoso sexual con el siguiente tipo:

"ARTÍCULO 184-BIS.- Tipo y punibilidad.- Comete el delito de Acoso Sexual, el que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, se le impondrá una penalidad de seis meses a un año de prisión y multa de cincuenta a cien unidades de medida y actualización.

Solamente será punible el Acoso Sexual, cuando se cause un daño o perjuicio.

Solo se procederá contra la persona acosadora, a petición de la parte ofendida, salvo que se trate de una persona menor de dieciocho años de edad, o aquella que no tiene la



capacidad de comprender el hecho o no tenga la capacidad para resistirlo, en cuyo caso, se perseguirá de oficio.”

De la lectura se infiere que, para que el acoso sexual sea punible este debe realizarse “**REITERADAMENTE**”, de acuerdo a la Real Academia Española¹ se define como “*De manera reiterada.*”, lo cual es insuficiente para tener una significación clara, por lo que debemos acceder al significado de “*reiterado*”, que a su vez es definido como “*Que se hace o sucede con reiteración.*”², que sigue siendo insuficiente para entender de forma adecuada la modalidad que exige el tipo penal, por lo que hay que acudir a la raíz verbal en infinitivo para encontrar el significado de “*reiterar*”, siendo “*Volver a decir o hacer algo.*”³

De lo anterior se colige que, el verbo reiterar implica el volver a decir o hacer algo, dicho de otra forma, implica que se haga dos o más veces la misma conducta; en este orden de ideas, el tipo penal de acoso sexual, al incluir el adverbio “**REITERADAMENTE**” para su configuración, implica que la presunta víctima deberá denunciar en un primer momento, y probar con posterioridad, haber sufrido dos o más veces la misma conducta de una persona para que sea punible.

Lo anterior tiene implicaciones muy graves, ya que existen conductas como el “*acoso callejero*” o el “*acoso en el transporte público*”, así como diversas modalidades, que por las circunstancias, en donde el sujeto activo del delito y la víctima no participan de un mismo medio ordinario de desenvolvimiento cotidianos, por lo que la conducta de asedio con fines lascivos puede ocurrir en una sola ocasión.

Sin embargo, el que dicha conducta de asediar sexualmente a una persona ocurra en una sola ocasión, no resta la gravedad a la conducta en los bienes jurídicos tutelados, que son la libertad y seguridad sexual de las personas, ya que el hecho que una mujer haya sido asediada con fines lascivos **UNA SOLA VEZ** es suficiente para que le haya generado un daño o perjuicio físico, emocional, psicológico o económico a la víctima del delito.

Es por ello que, se propone eliminar el adverbio “**REITERADAMENTE**” abriendo la posibilidad a que el delito de acoso sexual sea actualizado desde la primera ocasión

¹ Recuperado el 9 de marzo de 2022 de: <https://dle.rae.es/reiteradamente>

² Recuperado el 9 de marzo de 2022: <https://dle.rae.es/reiterado>

³ Recuperado el 9 de marzo de 2022: <https://dle.rae.es/reiterar#VnNxeTF>



en que se sufra el asedio, y no hasta que este se reitere o sea sufrido dos o más veces por la víctima por parte del sujeto activo.

Retomando el fenómeno de “acoso callejero”, el Instituto Municipal de las Mujeres de Ciudad Juárez Chihuahua, lo define como:

“El Acoso Sexual Callejero como una manifestación de violencia de género en el espacio público es un problema cada vez más difícil de ignorar, esto debido a que los estudios recientes en materia de violencia en contra de las mujeres han dejado en claro que el acoso como violencia sutil e invisible afecta la vida cotidiana de niñas y mujeres pues este limita su capacidad de movimiento y libertad de tránsito.”⁴

Dichas conductas también han sido identificadas en la esfera académica local, la Docente en el Campus Tijuana de CETYS Universidad, la Mtra. Mariana González, refirió que el piropo es una forma de acoso callejero por la problemática social que causa, aunque de forma individual algunos lo califican positivo o halagador. Este tipo de violencia obstaculiza la libertad de movilidad de las mujeres, ya que, por el miedo a sufrir violencia sexual, muchas de ellas restringen sus salidas o van con miedo en sus trayectos cotidianos.⁵

Asimismo, el Instituto de la Mujer de Baja California⁶, en 2019 realizó un estudio denominado: *“Informe de resultados de las mesas de trabajo que integren los acuerdos de autoridades municipales para la implementación de la campaña. Derecho al tránsito seguro de las mujeres es los espacios y transporte público en el estado de Baja California”*, en el que determinó que:

*“Riesgos que enfrentan las mujeres en el transporte público
[...]*

⁴ López Muñoz, Angelica, *ACOSO SEXUAL CALLEJERO EN EL CENTRO HISTÓRICO DE CIUDAD JUÁREZ: PERCEPCIONES, MANIFESTACIONES, DISTRIBUCIÓN GEOGRÁFICA Y APROXIMACIONES*, Instituto Municipal de la Mujer de Ciudad Juárez, 2021, p. 31. Recuperado el 9 de marzo de 2022 de: <http://immuj.gob.mx/wp-content/uploads/2021/07/Investigacion-acoso-callejero-version-final.pdf>

⁵ Recuperado el 9 de marzo de 2022 de: <https://www.cetys.mx/noticias/el-piropo-y-acoso-callejero-violencia-normalizada/>

⁶ Instituto Nacional de las Mujeres, Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California, *Informe de resultados de las mesas de trabajo que integren los acuerdos de autoridades municipales para la implementación de la campaña. Derecho al tránsito seguro de las mujeres es los espacios y transporte público en el estado de Baja California*, p. 12, Recuperado el 9 de marzo de 2022 de: <https://www.bajacalifornia.gob.mx/Documentos/inmujer/2019/Dar%20continuidad%20a%20la%20campa%C3%B1a%20de%20Difusi%C3%B3n%202016.pdf>



Así por ejemplo, mientras en Tecate y Ensenada se percibe como riesgo principal la posibilidad de sufrir acoso sexual, en el caso de Mexicali se valoró un mayor riesgo a ser asaltadas o a que les roben sus pertenencias.

[...]

Por lo que se concluye que se trata de un fenómeno Estatal, sin que pueda haber cifras oficiales en virtud de dos motivos:

- Como bien lo refiere la iniciativa en su exposición de motivos y el dictamen en sus consideraciones, al no existir en Baja California el tipo penal de acoso sexual no puede ser cuantificado ni medido de forma cierta.
- El hecho de que tanto el acoso sexual como el hostigamiento sean tipificados con la condicionante de que el asedio con fines lascivos tenga que ser de forma “*REITERADA*”, produce que el fenómeno de acoso callejero y en el transporte público sea una conducta que lesiona los bienes jurídicos de libertad y seguridad sexual de las mujeres que queda impune cuando se realiza en una sola ocasión, independientemente del daño o perjuicio que pueda ocasionarle a las mujeres.

Lo anterior sin que exista la exigencia de sustituir la expresión reiteradamente por otro adverbio o adjetivo que califique la conducta típica de asediar con fines lascivos, independientemente de la intención del sujeto activo, lo cual viene reforzado por Tribunales Colegiados:

“Registro digital: 2022426

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: I.8o.P.30 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 1937

Tipo: Aislada

ACOSO SEXUAL. PARA LA ACREDITACIÓN DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 179 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO ES NECESARIO CORROBORAR LA FINALIDAD DE LA CONDUCTA, PUES NO ES UN ELEMENTO INTEGRANTE DEL TIPO PENAL.

La conducta de naturaleza sexual a que alude el tipo penal de acoso sexual, previsto en el artículo 179 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, puede tener una finalidad lasciva (como tradicionalmente se ha entendido el elemento subjetivo distinto al dolo en los delitos sexuales), o bien, implicar una intencionalidad diversa, que esté vinculada a un ánimo de ofender, importunar, molestar, manifestar poder de subordinar o denigrar a la víctima; no obstante, la finalidad particular del sujeto activo no es relevante para la actualización del delito en trato, toda vez que su configuración normativa no requiere elemento subjetivo específico alguno, sino que la conducta desplegada debe ser



apreciada objetivamente, en cuyo caso resulta trascendente que ésta tenga un carácter sexual, al margen de que su comisión haya sido motivada por ese ánimo lascivo o cualquier otro, siempre que resulte indeseable para la víctima y tenga como resultado un daño o sufrimiento psicoemocional que lesione su dignidad.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 205/2019. 31 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Taissia Cruz Parceró. Secretario: Juan Alexis Rojas Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

En suma, se propone eliminar la expresión “reiteradamente” del delito de acoso del artículo 184 BIS del Código Penal para el Estado de Baja California, con el objetivo de que el acoso sexual pueda configurarse con la simple acción sin que el tipo penal exija la reiteración, es decir, sin que la víctima tenga que haber sufrido dos o más veces el asedio con fines lascivos, pudiendo configurar prácticas como el acoso callejero o en el transporte público.

Para ejemplificar lo anterior se agrega cuadro comparativo:

Código Penal para el Estado de Baja California

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA
ARTÍCULO 184-BIS.- Tipo y punibilidad.- Comete el delito de Acoso Sexual, el que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, se le impondrá una penalidad de seis meses a un año de prisión y multa de cincuenta a cien unidades de medida y actualización.	ARTÍCULO 184-BIS.- Tipo y punibilidad.- Comete el delito de Acoso Sexual, el que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, se le impondrá una penalidad de seis meses a un año de prisión y multa de cincuenta a cien unidades de medida y actualización.
Solamente será punible el Acoso Sexual, cuando se cause un daño o perjuicio.	(...)
Solo se procederá contra la persona acosadora, a petición de la parte ofendida, salvo que se trate de una persona menor de dieciocho años de edad, o aquella que no tiene la capacidad de comprender el hecho o no tenga la capacidad para resistirlo, en cuyo caso, se perseguirá de oficio.	(...)

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se propone la presente reserva para que el dictamen quede en los siguientes términos:



RESOLUTIVO:

Único. La XXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California, aprueba la reserva al punto resolutivo Primero del dictamen 1 de Comisiones unidas de Igualdad y de Justicia para modificar la propuesta de reforma al artículo 184 BIS del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 184-BIS.- Tipo y punibilidad.- Comete el delito de Acoso Sexual, el que con fines lascivos asedie a persona de cualquier sexo, se le impondrá una penalidad de seis meses a un año de prisión y multa de cincuenta a cien unidades de medida y actualización.

(...)

(...)

Dado en la Sala Benito Juárez García, en la sede del Poder Legislativo de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California a los 10 días del mes de marzo del año 2022.

Atentamente

DIPUTADA LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
Diputada Constitucional de la XXIV Legislatura
del Congreso del Estado de Baja California

DICTAMEN NO. 1 CON UNIDAS
160 ALDAS DE GÉNERO Y JUVENTUDES Y JUSTICIA

**APROBADO EN VOTACION
NOMINAL CON**
23 VOTOS A FAVOR
1 VOTOS EN CONTRA
0 ABSTENCIONES

Alejandra
ANG
DIPUTADA



Mexicali, Baja California a 07 de marzo de 2022.
Oficio no. DAMAH/0288/2022

**DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-**

CON UNA RESERVA ^{SEGUNDA}
PRESENTADA POR
DIP. ALEJANDRA MA. ANG HDZ.
APROBADA CON
23 VOTOS A FAVOR
1 VOTOS EN CONTRA
0 ABSTENCIONES

Alejandra María Ang Hernández, en mi carácter de Diputada de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 65, fracción III, 131 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California; me permito presentar a consideración de las y los integrantes de esta Honorable Asamblea **RESERVA EN LO PARTICULAR AL DICTAMEN No. 1 DE LAS COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUVENTUDES Y DE JUSTICIA**, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En fecha 18 de octubre de 2021, la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California y al Código Penal para el Estado de Baja California.
2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.



3. En fecha 25 de octubre de 2021, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa oficio LMSA/OFC/0067/2021, signado por la Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género y de Juventudes, mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en el numeral 1 de este apartado, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.

4. Que el día 25 de febrero del presente año las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y Juventudes y Justicia celebraron sesión ordinaria en la que fue analizado y discutido el Proyecto de dictamen correspondiente, aprobándose la reforma a los artículos 184-BIS y 184-TER del Código Penal para el Estado de Baja California, como también, el cambio de denominación del Capítulo IV del Título Cuarto correspondiente al Libro Segundo, del mismo ordenamiento y reforma al artículo 49 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, como también, la adición de un artículo 10 BIS al mismo ordenamiento.

CONSIDERANDOS

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

Bajo ese tenor es que en sentido estricto de los Derechos Humanos es esencial que las autoridades en cumplimiento de sus atribuciones y en el debido ámbito de sus competencias están obligados la protección, la observancia, la promoción, el estudio y la divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico



mexicano, así como las prerrogativas que se encuentran consagradas en instrumentos internacionales.

En ese sentido la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer define la violencia contra la mujer en su Capítulo I estable la definición de violencia contra la mujer y el ámbito de aplicación de dicha convención señalando lo siguiente:

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Bajo ese contexto desde el año de 1992 se emitió recomendación General No. 19 del Comité de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en la que se encomendó que:

a) Los Estados Partes adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir todo tipo de violencia basada en el sexo, ejercida mediante actos públicos o privados.

b) Los Estados velen por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer proteja de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y dignidad. Deben proporcionarse servicios apropiados de protección y apoyo a las víctimas. Es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y otros funcionarios públicos a fin de lograr la aplicación efectiva de la Convención...



t) Los Estados adopten todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para prestar protección eficaz a las mujeres contra la violencia dirigida a ellas...

En alusión a lo antes considerado, es que presento la presente **RESERVA EN LO PARTICULAR AL DICTAMEN No. 1 DE LAS COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUVENTUDES Y DE JUSTICIA** en cuanto a la reforma aprobada a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, en la adición del artículo 10 BIS, en el que, con el objetivo de robustecer dicha propuesta propongo quedar como sigue:

<p>TEXTO DEL RESOLUTIVO DEL DICTAMEN No. 1 DE LAS COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUVENTUDES Y DE JUSTICIA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO</p>
<p>Artículo 10 BIS.- El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.</p> <p>El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios</p>	<p>Artículo 10 BIS.-...</p> <p>...</p>



eventos.

Las instituciones, organismos y dependencias públicas y privadas deberán contar con protocolos que prevean los mecanismos necesarios para la acreditación, investigación y sanción de estas conductas.

En los casos en que dichas conductas de violencia sean cometidas por servidores públicos pertenecientes a instituciones, organismo o dependencias estatales o municipales, los órganos internos de control y las Sindicaturas Municipales, en el respectivo ámbito de sus competencias, deberán investigar y sancionar dichas conductas de conformidad a lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Es por todo lo antes expuesto y fundamentado, que se propone el siguiente:



RESOLUTIVO

ÚNICO: LA XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, APRUEBA LA RESERVA AL ARTÍCULO 10 BIS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA QUE SE PROPONE APROBAR EN EL PUNTO RESOLUTIVO SEGUNDO DEL DICTAMEN NO. 1 DE LAS COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUVENTUDES Y DE JUSTICIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 10 BIS.-...

...

Las instituciones, organismos y dependencias públicas y privadas deberán contar con protocolos que prevean los mecanismos necesarios para la acreditación, investigación y sanción de estas conductas.

En los casos en que dichas conductas de violencia sean cometidas por servidores públicos pertenecientes a instituciones, organismo o dependencias estatales o municipales, los órganos internos de control y las Sindicaturas Municipales, en el respectivo ámbito de sus competencias, deberán investigar y sancionar dichas conductas de conformidad a lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.




ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ
DIPUTADA DE LA XXIV LEGISLATURA DEL
ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA